

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Monitorio- Rad 11001 4189 009 2019 00768 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, personalmente, tal como se verifica del acta que obra en el archivo 05 del expediente digital.

Ahora bien, para efectos de tener por contestada la demanda, se requiere a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído aporte el poder que le otorgó al abogado Bernardo Perdomo Rodríguez para representarla en este litigio, so pena de no tener en cuenta el escrito de contestación allegado.

De otro lado, es preciso señalar que, como el demandante no acreditó el envío del aviso al correo electrónico de la demandada no es posible tenerla por notificada del aludido auto admisorio por aviso. Nótese que en el archivo 03 del expediente digital, únicamente obra la constancia de remisión al correo electrónico de la demanda del citatorio a que se refiere el art. 291 del C. G. del P. pero no del aviso.

Entonces, aunque no corresponde al Despacho darle trámite a la solicitud de nulidad formulada por quien adujo fungir como apoderado de la demandada, precisamente porque no aportó al plenario el mandato otorgado, el Juzgado advierte que, en cualquier caso, dicha petición debe ser RECHAZADA DE PLANO, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del art. 135 del C. G. del P., porque la causal de indebida notificación en la que se sustentó la nulidad, de haberse configurado, se saneó, en virtud de lo establecido en los numerales 1° y 2° del art. 136 ibidem.

Sobre el particular, adviértase, en primer lugar, que el demandante únicamente acreditó el envío a la demandada del citatorio para la diligencia de notificación personal a que se refiere el art. 291 del C. G. del P. a su correo electrónico, citación que fue remitida en los precisos términos de dicha disposición, por lo tanto, no le es exigible al actor el cumplimiento de lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, entonces, no podría decirse que se configuró la causal de nulidad aducida. En segundo lugar, al margen de que se hubiera configurado o no la señalada nulidad, adviértase que luego de que la demandada recibió la citación antes mencionada, compareció a la sede del Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio proferido en su contra. Así pues, es evidente que con ese acto la demandada saneó la nulidad alegada.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el apoderado del extremo actor frente a la oportunidad para formular la citada nulidad, la cual, a su juicio, ha debido proponerse como excepción previa, es menester recordar

que, de acuerdo con el párrafo del art. 421 del C. G. del P. en este tipo de asuntos (monitorio) no son admisibles, entre otros, las excepciones previas.

Vencido el término anterior otorgado a la demandada, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente y continuar con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 19 de agosto de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9790a7a791a524c36cd52d54f5d6bafa285c32183924b51fa24f95d3dafa1e92**

Documento generado en 18/08/2022 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>